

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	JULIAN FRANCO OROZCO
Demandado	WILSON DE JESUS ZEA ARANGO
Radicado	05001 40 03 028 2023 00148 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

El señor **JULIAN FRANCO OROZCO**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (acuerdo de pago)**, en contra de **WILSON DE JESUS ZEA ARANGO**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

En el presente caso se allega como documento base de recaudo un acuerdo de pago, que se encuentra firmado con firma escaneada, es decir, no contiene firma electrónica ni firma autógrafa o física.

Acepto,	Acepto,
EL ACREEDOR:	EL DEUDOR:
	
C.C. 1020405067	C.C. 71727962

La diferencia entre las anteriores firmas se presenta de la siguiente manera:

- Firma electrónica: Se encuentra regulada por la ley 527 de 1999, quien la define
-

así “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

- Firma autógrafa: también llamada firma física, el profesor Alberto Iván Cuartas en su libro Instrumentos Negociables pág. 341 la define como “es aquella impuesta con el puño y letra del creador o del obligado” allí también se menciona que ésta puede ser “con su nombre o a través de símbolos” que identifiquen al firmante.
- Firma escaneada: Es aquella que fue en algún momento firma física, sin embargo, por medio de algún dispositivo electrónico fue escaneada y posteriormente digitalizada para así ser puesta en cualquier documento.

Se advierte que la firma escaneada presenta inseguridad jurídica ya que al ser de este tipo cualquier individuo o entidad puede tener acceso a ella, lo que imposibilita que exista certeza de que la persona que aparentemente firmó es efectivamente el que se comprometió, o que el compromiso establecido es el que realmente se adquirió.

A propósito, la Corte Constitucional señala “es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático **no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa**, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.” (Negritas y subrayados propios)

Los títulos ejecutivos deben de cumplir unos requisitos específicos para que puedan ser cobrados por este tipo de procesos, uno de ellos es que sea exigible, lo que significa que el mismo pueda ser cobrado directamente al que aparece como responsable del pago en el documento.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que el demandado sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, ya que la manera en la cual se dio la aceptación en principio no es exigible.

Adicionalmente, se observa que lo aportado como título ejecutivo es un documento en Word EDITABLE, al que fueron incorporadas las firmas escaneadas. Tan poca clara es la originalidad del título que si se compara con el aportado en la demanda con radicado 05001 40 03 028 2022 01204 00, repartida a este despacho el 18 de octubre de 2022, se observa que fue MODIFICADO respecto al valor de la primera cuota y de las fechas atinentes al pago de la referida cuota y de las próximas como se observa:

Entre los suscritos, por una parte el/la señor(a)-(es)-(as): **WILSON DE JESÚS ZEA ARANGO**, mayor(es) de edad, identificado(a)-(s) con cédula(s) de ciudadanía Nro.(s) **71727962**, domiciliado(a)-(s) en la ciudad de **MEDELLÍN**, cuyo email para notificaciones pre o judiciales: admonwz@hotmail.com, de una parte quien(es) se denominará(n) EL / LA/ LOS/ LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) y por la otra **JULIÁN FRANCO OROZCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1020405067, domiciliado en Bello, actuando en calidad de ACREEDOR, por medio del presente escrito, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, con el fin de normalizar deuda que tiene EL / LA/ LOS/ LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) con EL ACREEDOR por concepto de contrato de mutuo. PRIMERA: EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) posee(n) con EL ACREEDOR hasta la fecha de suscripción de este documento, una deuda por valor de: **(\$ 5.000.000 de pesos m.l.)** SEGUNDA: Manifiesta(n) EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) que declara(n) conocer las liquidaciones prenombradas, las recibe(n) y acepta(n) expresamente y renuncia(n) a solicitar revisión o rendición de cuentas. TERCERA: EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) se compromete(n) a cancelar: : **A. EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) se compromete(n) a cancelar el día 31 de JULIO de 2022 la suma de (\$ 500.000 pesos m.l.) B. EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) se compromete(n) a cancelar cuotas fijas, mensualizadas y consecutivas los días: (28) de cada mes, hasta quedar a paz y salvo con el pago de sus obligaciones; que comenzará(n) en consecuencia a pagar a partir del día (28) de AGOSTO de 2022, por la suma de **(\$ 500.000 pesos m.l.)** PARÁGRAFO 1: Se entenderá que si uno de los días correspondientes a los anteriormente pactados como fecha de pago es dominical o festivo, se realizará el pago el día siguiente hábil a más tardar. PARÁGRAFO 2: **Se reitera que los pagos deberán efectuarse mensualizadamente, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del presente acuerdo de pago y por ende faculta a EL ACREEDOR a pedir se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas dinerarias adeudadas.** CUARTA: Manifiesta(n) EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) que en caso de existir o presentarse algún error en la cuenta o en las liquidaciones de las obligaciones que originan este documento, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL ACREEDOR para que corrija dicho(s) error(es) y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte de EL ACREEDOR, lo anterior de conformidad y en los términos de los artículos 15 y 16 del C.C. en concordancia con el artículo 880 del Código de Comercio. QUINTA: EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) **adquiere(n) además la obligación y se compromete(n) a pagar cada una de las cuotas a través de transferencias o consignaciones a cualquiera de los canales de pago que se encuentren habilitados para recaudos de dineros de EL ACREEDOR**, de igual forma se compromete(n) y obliga(n) a informar oportunamente, es decir a enviar el respectivo soporte de pago al email: contactocobrojuridico@gmail.com o al whatsapp:3116091429. SEXTA: En caso de incumplimiento y en el inesperado caso de tener que recurrir a la vía judicial EL/LA/LOS/LAS DEUDOR(A)-(ES)-(AS) declara(n) que reconoce(n) y reconocerá(n) que están o estarán a su cargo los gastos de cobranza y honorarios de abogado incurridos y en que se incurra. los cuales**

De esa manera no es prueba fehaciente de que el acuerdo – del que existen al menos 2 versiones diferentes - proviene del deudor.

Por otro lado, en la impresión del correo electrónico (anexo Prueba Gmail - aceptación Acuerdo de pago moto), que fue enviado al demandado, no se observan archivos adjuntos. Ni siquiera fue aportado el respectivo acuse de recibo o confirmación de entrega de tal mensaje. De todas maneras, aunque se hubiera aportado tal prueba de entrega, ello tampoco constituye evidencia de que el ejecutado aceptó el contenido de ese acuerdo o que consintió en obligarse.

En consecuencia, por lo anterior, habrá de negarse este Juzgado a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **JULIAN FRANCO OROZCO** en contra de **WILSON DE JESUS ZEA ARANGO**.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584dd178b188dc535a6d60651ad4ead41f3dfe5aac3550e1f4e5e66c29b28fe**

Documento generado en 10/02/2023 07:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>